



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202200003-00
INCIDENTANTE: ABEL FIGUEROA FORERO
INCIDENTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

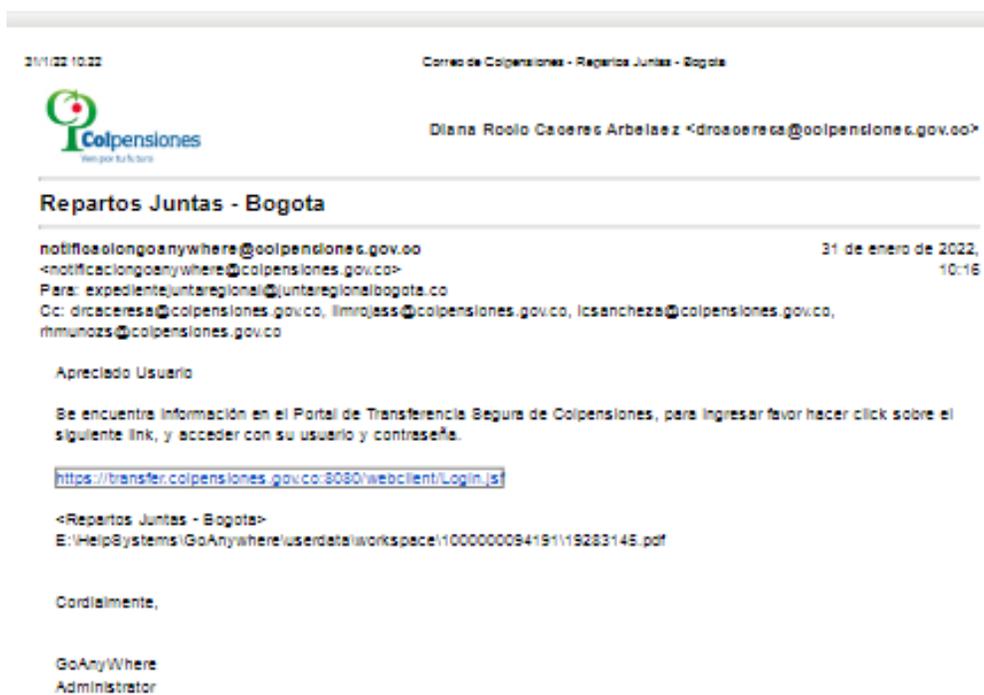
INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 18 de marzo de 2022, el Juzgado solicitó al Doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que rindiera informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de enero de 2022.

En atención a lo anterior, la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, a través de correo electrónico del 24 de marzo de 2022, informó que se había dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela, atendiendo que se realizó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y fue remitido el expediente del señor Abel Figueroa Forero a esa entidad en procura de que se diera trámite al recurso de apelación pendiente de resolver, actuaciones que además le fueron comunicadas al accionante.

Como pruebas, se allegó el Oficio ML -H No. 10160de 2022 datado del 28 de enero de 2022 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en el que informó que se autorizó el pago de los honorarios y el pantallazo de un correo enviado a esa entidad el 31 del mismo mes y año, el que se presume corresponde a la remisión del expediente.



De acuerdo con lo obrante en la imagen que antecede, no es posible establecer que efectivamente se trata de la remisión del expediente del señor Abel Figueroa Forero, por lo que, el despacho considera necesario que por secretaría se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación que se remita, corroboré lo informado por Colpensiones y de ser posible, se indique el estado actual del mismo.

Una vez se obtenga lo anterior, ingresaran las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria **REQUIÉRASE** al Doctor Rubén Darío Mejía Alfaro, en calidad de Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, o a quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la

comunicación que se remita, corroboré lo informado por Colpensiones y de ser posible, se indique el estado actual del expediente del señor Abel Figueroa Forero.

SEGUNDO: Una vez se cuente con lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: REITERAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</p> <p>CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d9c5bcc1f943c5db8ff3f43d96fb7f46193f519513ca21924f66c74a75be303

Documento generado en 02/09/2022 09:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442022-00215-00
INCIDENTANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S A
INCIDENTADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial recibido por correo electrónico el 17 de agosto de 2022, la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, respuesta que obra en el archivo digital denominado “05Informe”.

Por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte incidentante, por el término de tres (3) días, el informe allegado por la entidad incidentada y una vez surtido este trámite, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

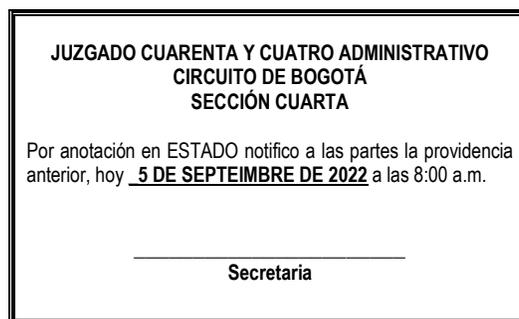
PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte incidentante la respuesta allegada por el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el ordinal primero ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1561cc3359f6c38aa2bc268d054b139aee6201fd659daf9549da4e9e3f1528**

Documento generado en 02/09/2022 10:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100089-00
INCIDENTANTE: MARTHA LILIAN ROJAS QUIÑONES
INCIDENTADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora Martha Lilian Rojas Quiñones, remitió escrito el 21 de febrero de 2022, en el que se pronunció sobre la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, aduciendo que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en sentencia del 10 de mayo de 2021, mediante el cual se amparó su derecho fundamental de petición.

Preliminarmente, este Despacho en providencia del 1 de octubre de 2021, previo a dar apertura al incidente de desacato, dispuso requerir al Doctor José Alirio Ortega Cerón en calidad de Presidente de la accionada, para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en el fallo del 10 de mayo de 2021.

Ahora bien, mediante oficios del 12 y 15 de octubre de 2021, así como del 24 de noviembre del mismo año, la entidad accionada informó que una vez la Secretaría Distrital de Gobierno remitió el reporte de las vacantes mediante oficio Nro. 20213200639112 del 29 de marzo de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a realizar el estudio técnico de equivalencia ordenado, encontrando que los

empleos reportados por la Secretaría Distrital de Gobierno NO guardan equivalencia funcional con el empleo al que aspira la accionante, siendo improcedente consolidar una lista de elegibles para proveer las vacantes no convocadas.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Comisión Nacional de Servicio Civil, acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 10 de mayo de 2021 o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR al Doctor José Alirio Ortega Cerón en calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o quien haga sus veces que, dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por la señora Martha Liliana Rojas Quiñones el 15 de marzo de 2021, bajo el No.20216000551932; término dentro del cual deberá poner en conocimiento la respuesta a la accionante por el medio más expedito y, remitir a este despacho el soporte que demuestre el cumplimiento a la orden aquí impartida.

(…)”

Ahora bien, esta Sede Judicial, garantizando el derecho fundamental al debido proceso de las dos partes, y en especial, de cara al derecho a la defensa y contradicción, dispuso en distintos requerimientos y puestas en conocimiento de la información que era suministrada tanto por la entidad accionada como por la accionante, siempre en procura de, más allá de la imposición de una sanción por desacato, lograr la materialización de los derechos que amparados por vía de tutela, lo que finalmente conllevó a que, se probara que la Comisión Nacional del Servicio Civil se pronuncie en reiteradas ocasiones sobre lo peticionado por la señora Martha Lilian Rojas Quiñones, con el fin de emitir una respuesta de fondo clara, precisa y congruente del escrito radicado a la entidad el 15 de marzo de 2021.

En tal sentido, se cuenta con que la Comisión Nacional del Servicio Civil, repetidamente manifestó que no resulta procedente consolidar una lista de elegibles

para proveer las vacantes no convocadas, toda vez que los empleos reportados por la Secretaría Distrital de Gobierno, no guardan equivalencia funcional alguna, explicando para ello, los motivos por los cuales no es posible consolidar dicha lista.

Así las cosas, el Despacho encuentra que hasta el momento la autoridad pública ha adelantado acciones idóneas y pertinentes tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia. En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

Por otro lado, resulta necesario aclarar a la accionante que el amparo constitucional proveído en fallo de tutela del 10 de mayo de 2021 únicamente tuteló el derecho que le asiste para recibir una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo frente a lo solicitado.

Frente al presente, este Despacho precisa que el derecho de petición otorga al administrado la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular o general, y de obtener por parte de la Administración una resolución pronta y sustancial sobre el asunto planteado. Sin embargo, no le atañe fijar ni ordenar el contenido de la decisión que la autoridad está llamada a tomar una vez aprecie el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento. Por lo cual, se advierte a la accionante que cuenta con otros medios de control judicial para controvertir lo decidido por la administración pública.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1692c2a4edd8f7699c910d8b68096389b1d8adbdbf2c9310ec0f1df239968**

Documento generado en 02/09/2022 11:02:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442018-00143-00
INCIDENTANTE: HECTOR IVAN GOMEZ CASTAÑO
INCIDENTADO: BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON
ARANGO DIRECTOR DE SANIDAD –EJERCITO
NACIONAL-

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor Héctor Iván Gómez Castaño, remitió escrito el 22 de junio de 2021 en el que manifestó que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no estaba dando cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de tutela de primera y segunda instancia proferidas el 25 de junio y 2 de agosto de 2018, mediante los cuales se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

En atención a lo anterior, este Despacho en auto del 1º de octubre de 2021, previo a dar apertura al incidente de desacato, dispuso requerir al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que acreditara el cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos del 25 de junio y 2 de agosto de 2018.

Mediante comunicaciones recibidas por correo electrónico el 17 de noviembre de 2021 y 20 de enero de 2022 la entidad accionada informó que el área encargada del suministro de la prestación de los servicios médicos requerido por el accionante, así como la entrega de medicamentos es la Dirección General de Sanidad Militar y el operador logístico ETICOS UT 2020.

Como consecuencia de lo anterior, en autos del 13 de mayo y 30 de junio de 2022, se dispuso solicitar información sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela de primera y segunda instancia a la Dirección General de Sanidad Militar y el operador logístico ETICOS UT 2020, así como al accionante, señor Héctor Iván Gómez Castaño, en especial, lo concerniente a la entrega del medicamento IMATINIB GLIVEC.

Se obtuvo contestación por parte de ETICOS UT 2020, en la que aclaró que ese operador suscribió contrato para la dispensación y entrega de medicamento a los usuarios del subsistema de salud de las fuerzas militares el 1º de junio de 2020, por lo que desconoce los posibles inconvenientes que se hayan presentado con el accionante para el 2018, año de emisión de los referidos fallos de tutelas.

Igualmente señaló que revisados los archivos del repositorio documental de las actividades que ha desarrollado en cumplimiento del contrato suscrito, no aparece prescripción de medicamentos pendientes de entrega al señor Héctor Iván Gómez Castaño.

Como quiera que el señor Héctor Iván Gómez Castaño guardó silencio frente al requerimiento que se le hizo por parte del despacho, mediante auto del 30 de junio de 2022, el 5 de agosto pasado nuevamente se ordenó requerirlo, sin obtener respuesta alguna.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, acató la orden impartida en los fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos el 25 de junio y 2 de agosto de 2018 o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a las mencionadas sentencias.

Así las cosas, se tiene que en fallo de proferido por el Juzgado el 25 de junio de 2018, dispuso:

“SEGUINDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones Dignas y la Seguridad Social del señor HECTOR IVÁN GOMEZ CASTAÑO, identificado con C.C. No. 71.796.272, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha efectuado, proceda a la entrega del medicamento IMATINIB GLIVEC tableta x 400 mg que le fuera prescrito al señor HECTOR IVÁN GOMEZ CASTAÑO como tratamiento de la Leucemia Mieloide crónica que padece y que, dentro del mismo término, resuelva lo concerniente a la valoración por los especialistas de las enfermedades que se encuentran registradas en la Ficha Médica Unificada del accionante, los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento de llevarse a cabo la Junta Médica Laboral del Retiro y que permitan establecer los derechos asistenciales y demás beneficios a los que tenga derecho acuerdo con su condición actual de salud”

Por su parte, el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión del 2 de agosto de 2018, modificó la sentencia, pero en el sentido de disponer lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de Héctor Iván Gómez Castaño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de quien corresponda, suministrar al señor Héctor Iván Gómez Castaño, el medicamento IMATINIB GLIVEC 400 MG TAB, según la prescripción médica, y continúe otorgándosele siempre que sea prescrito por su médico tratante de la entidad.”

Ahora bien, el despacho garantizando el derecho fundamental al debido proceso de las dos partes, y en especial, de cara al derecho a la defensa y contradicción, dispuso requerimientos y puesta en conocimiento de la información que era suministrada tanto por la entidad accionada como por el accionante, siempre en procura de, más allá de la imposición de una sanción por desacato, lograr la materialización de los derechos que amparados por vía de tutela.

En tal sentido, se cuenta con el informe rendido por el operador logístico que actualmente tiene a su cargo, la dispensación y entrega de los medicamentos que le sean prescritos a los usuarios del subsistema de salud de las fuerzas militares y de policías, en el que informa que no existe orden o fórmula médica alguna a nombre del señor Héctor Iván Gómez Castaño pendiente de suministrar, circunstancia que permite colegir que el posible problema que tuvo el accionante ya se superó.

Adicionalmente, como se indicó en precedencia, mediante autos del 30 de junio y 5 de agosto de 2022, el señor Héctor Iván Gómez Castaño fue requerido para que

informara si para ese momento no se había hecho la entrega de su medicamento, advirtiéndose que en caso de guardar silencio se entendería que no existía pendiente alguno, sin obtener respuesta o pronunciamiento por parte de aquel.

Así las cosas, resulta imperioso concluir que en este se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela de primera y segunda instancia, por lo que, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional a quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46d767173909f5d431ecc0aff21cce6870b9cfe46fa8171b889b2deba2933fb**

Documento generado en 02/09/2022 11:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100319-00
INCIDENTANTE: BEATRIZ RODRIGUEZ DE PAEZ
AGENCIA OFICIOSA: LEYDY STEFANY ORTIZ PAEZ
INCIDENTADO: JEFATURA DE SALUD DE LA FUERZA AEREA
COLOMBIANA

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora Leydy Stefany Ortiz Páez, en calidad de agente oficiosa de su abuela Beatriz Rodríguez de Páez, en contra de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana.

II. ANTECEDENTES

En fallo proferido por este Despacho el 16 de diciembre de 2021, se declaró el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y mínimo vital y como consecuencia de ello, se ordenó:

(...)

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenar al Brigadier General Oscar Zuluaga Castaño en calidad de Jefe de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar lo siguiente:

...

- *El médico tratante establezca la cantidad e intensidad en que debe brindarse el servicio de cuidador asistencial a la señora Beatriz Rodríguez de Páez y una vez se cuente con dicha orden, se adelantes las gestiones pertinentes para que se empiece a brindar en un término que no supere los quince (15) días corridos.”*

Decisión que no fue objeto de impugnación y de acuerdo con la información obrante en la plataforma de la Corte Constitucional fue excluido de revisión.

Mediante escrito remitido el 28 de enero de 2022, la señora Leydy Stefany Ortiz Páez, en calidad de agente oficiosa de su abuela Beatriz Rodríguez de Páez, informó que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que, en auto del 4 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, para que acreditara su acatamiento.

A través del informe rendido el 11 de febrero de 2022, la entidad accionada comunicó que a la señora Beatriz Rodríguez de Páez se le estaba brindando todos los servicios de salud que ha requerido conforme a las órdenes emitidas por los médicos tratantes y aclaró que se abstendría de suministrar el servicio de cuidador asistencial, toda vez que no es una prestación de salud, postura que se ratificó en los memoriales remitidos el 16 y 17 de mayo pasado.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto del 22 de julio de 2022, se dio apertura al incidente de desacato ordenando notificar personalmente del mismo al Brigadier General Oscar Zuluaga Castaño, en calidad de Jefe de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana.

Dicha notificación y traslado, se dio, mediante mensaje remitido por correo electrónico, el 25 de julio de 2022 y a través de memorial y anexos recibidos por correo electrónico el 1º de agosto del año en curso, la Jefatura de Salud de la FAC informó que se había dado cumplimiento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, éste Despacho es competente para resolver el incidente de desacato promovido por la señora Leydy Stefany Ortiz Páez, en calidad de agente oficiosa de su abuela Beatriz Rodríguez de Páez, como quiera que este Juzgado en fallo del 16 de diciembre de 2021 amparó los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y mínimo vital.

Incluso, sobre el particular la Honorable Corte Constitucional indicó:

“el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado. Porque la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia.”¹

Frente al tema del incumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, dispone:

“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

¹ Sentencia T-763 /98

La sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De la transcripción de la norma, se erige que al Juez de tutela le corresponde tramitar el incidente de desacato y constatar si de acuerdo con las pruebas aportadas, se cumplió total o parcialmente con lo ordenado en el fallo de tutela o si aparece debidamente justificado ese incumplimiento, circunstancias que darán lugar a la imposición o no de la sanción establecida en el citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, trámite que debe respetar el debido proceso.

Es por ello que el artículo 127 del Código General del Proceso establece que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale, por consiguiente el poder disciplinario del juez para sancionar es accesorio².

Al ser el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquel es subjetiva. Es decir, debe haber **negligencia comprobada**³ por parte de la persona que se encuentra incumpliendo el fallo y por tanto, no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

El juez de tutela está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma del Código Adjetivo General ya mencionada e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a su imposición, debiendo respetar y garantizar los derechos que le asisten a cada uno de los sujetos intervinientes de la acción.

No sobra indicar, que conocida la noticia del incumplimiento, se deben agotar los siguientes pasos, uno a continuación del otro:

- a- *Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*
- b- *Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,*
- c- *En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho...⁴*

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 459/2003 refirió:

“no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁵, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso

² Artículo 44 del Código General del Proceso

³ resalta y subraya el Juzgado

⁴ Sentencia T-763 de 1998. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁶, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Así las cosas, el trámite que debe adelantarse es el incidental especial y finalizará con un auto, el cual, si resuelve imponer la sanción, será materia de consulta ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero en caso de no ser así, allí concluirá la actuación, pues el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pudiera ser susceptible de apelación, además es claro que en caso de ordenarse la imposición de la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado⁷.

Adicionalmente, se concluye entonces, que el Juez en aras de lograr la verdadera protección de los derechos fundamentales debe velar por el cumplimiento de sus decisiones de amparo, no obstante ello no puede hacerlo en perjuicio de los derechos de terceros, pues para que ejerza los poderes disciplinarios que le asisten, debe respetar la totalidad del procedimiento contemplado en el ordenamiento jurídico, pues de lo contrario, ello implicaría una irregularidad de tal trascendencia que sería ilegítima la sanción impuesta.

De otro lado, si bien la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, dispuso que los términos perentorios establecidos para tramitar una acción de tutela, se deben aplicar en el trámite del incidente de desacato, también dejó claro que excepcionalmente podrá resolverse en un tiempo superior a los diez (10) días establecidos en el artículo 86 de la Constitución, cuando:

“...(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial...”

Finalmente, no sobra señalar que, la Corte Constitucional en Sentencia T-271 de 2015, estableció que tratándose del trámite incidental, se hace necesario que el Juez de Tutela, verifique:

“(1) a quién estaba dirigida la orden;

(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

⁷ Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión “la consulta se hará en el efecto devolutivo”.

verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). [46 Sentencia T-1113 de 2005]

Del caso en concreto

En el presente asunto, este Despacho en fallo de tutela del 16 de diciembre de 2021, declaró el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y mínimo vital y, en consecuencia, en el numeral segundo de la parte resolutive ordenó:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenar al Brigadier General Oscar Zuluaga Castaño en calidad de Jefe de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar lo siguiente:

...

- *El médico tratante establezca la cantidad e intensidad en que debe brindarse el servicio de cuidador asistencial a la señora Beatriz Rodríguez de Páez y una vez se cuente con dicha orden, se adelantes las gestiones pertinentes para que se empiece a brindar en un término de no supere los quince (15) días corridos.”*

De acuerdo con lo anterior y de cara a lo que, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional sobre lo que se debe verificar, el juzgado encuentra lo siguiente:

- La orden dada en el fallo de tutela, se dirigió al Jefe de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, cargo ejercido por el Brigadier General Oscar Zuluaga Castaño.
- El término para cumplir la orden, fue de 15 días corridos contados a partir de la notificación del fallo.
- Y finalmente, en cuanto al alcance de la orden, el Juzgado ordenó que a la señora Beatriz Rodríguez de Páez debía brindársele el servicio de cuidador asistencial, en la cantidad e intensidad que el médico tratante establezca.

En cuanto al cumplimiento o no de la orden, se cuenta con los diversos escritos que ha personado la agente oficiosa de la señora Beatriz Rodríguez Páez, siendo el último el del 7 de junio de 2022, en el que reiteró que a su abuela no se le estaba prestando el servicio de cuidador asistencial, desatendió lo dispuesto en el referido fallo de tutela.

Ahora bien, el Juzgado considera pertinente indicar que durante el trámite incidental que se adelantó, la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, de manera reiterativa, adujo que no se brindaría la asistencia de un cuidador toda vez que no se trataba de un servicio de salud y por tanto no se ostentaba el deber legal de prestarlo.

Finalmente, mediante informe presentado el 1 de agosto de 2022, la Jefatura de Salud de la FAC comunicó que, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, mediante visita domiciliaria realizada a la paciente el 29 de julio pasado, se ordenó la prestación del servicio de enfermería 2 días por semana en jornadas de 6 horas diarias por 4 meses y se aportó copia del formato del acta que se elaboró.

Así las cosas, al hallarse probado que en este momento la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 16 de diciembre de 2021, el Juzgado no puede tomar decisión diferente que la de abstenerse de sancionar al Jefe de la entidad accionada y ordenar el archivo del presente trámite incidental.

No obstante, el juzgado considera necesario hacer las siguientes precisiones y/o aclaraciones del fallo, así como su moderación:

- La entidad accionada afirmó que el servicio requerido por la señora Beatriz Rodríguez de Páez no es el de enfermería domiciliaria, concepto con el que el Juzgado se encuentra de acuerdo, pues así quedó debidamente argumentado en el fallo de tutela.
- Por lo anterior, el servicio que se ordenó en el fallo de tutela no es de enfermería en casa, sino el de CUIDADOR DE ATENCIÓN BÁSICA.
- Bajo tal premisa, lo ordenado por el despacho fue que la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana se hiciera cargo de garantizar la prestación del servicio asistencial que brinda un cuidador, toda vez que, si bien, por principio de solidaridad, a la paciente y su familia les corresponde asumirlo, en estos momentos no están en condiciones de hacerlo, atendiendo que con lo anterior, se ponen en riesgo o vulneran derechos de raigambre constitucional como son la vida en condiciones dignas y mínimo vital.
- Igualmente, en el fallo se indicó que la prestación de este servicio asistencial lo deberá asumir la Jefatura de Salud de la FAC, mientras las condiciones de riesgo o vulneración de derechos fundamentales de la paciente y su familia se continúen dando si llegasen a asumirlo.
- En consecuencia, vencidos los 4 meses, período en el que la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana dispuso brindar el servicio de enfermería domiciliaria a la señora Beatriz Rodríguez de Páez, deberá evaluar las circunstancias descritas en el punto anterior, para establecer si continua o no prestando el servicio, se reitera de CUIDADOR DE ATENCION BÁSICA.
- Finalmente, en atención a que, en razón de la orden emitida por este despacho en la sentencia de tutela, a la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana se le impuso la carga de un servicio que no es de salud y por tanto sus recursos no están destinados para ello, la entidad podrá solicitar la asignación de los recursos que correspondan al valor que deba asumir por la prestación de este servicio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Salud del Ministerio de Defensa.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

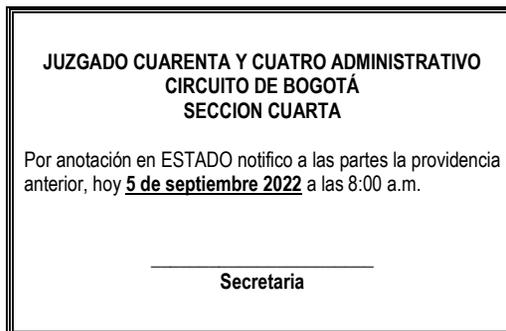
PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN en contra del Brigadier General Oscar Zuluaga Castaño, en calidad de Jefe de la Jefatura de Salud de las Fuerza Aérea Colombiana, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INSTAR a la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana para que atienda las aclaraciones y moderación que se hizo del fallo de tutela, en las consideraciones de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a los parámetros establecidos por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22f1f2041d432630ac87e8e5c407233b749a31a126ae996484ff932a4977ab7**

Documento generado en 02/09/2022 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044-2022-00233-00
ACCIONANTE: SANDRA YANETH VEGA FONSECA
APODERADA JUDICIAL: VALENTINA OJEDA OJEDA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 9 de agosto de 2022 el Juzgado negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social y petición y declaró carencia actual de objeto por hecho superado, respecto al habeas data, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la parte accionante.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes, a través de correo electrónico remitido el 9 de agosto de 2022 y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 12 del mismo mes y año.

Ahora bien, como quiera que, la doctora Valentina Ojeda Ojeda, apoderada de la accionante remitió mensaje el 11 de agosto de 2022 al correo electrónico habilitado por el juzgado, con el que impugnó el fallo, se establece que éste se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la doctora Valentina Ojeda Ojeda, apoderada de la accionante, en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 9 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ce5d62b13c99451e0f877415e9ca90705e88fa8c3d4baef6364765912c32b8**

Documento generado en 31/08/2022 11:57:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00246 00
ACCIONANTE: HECTOR BLANCO VARGAS
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 18 de agosto de 2022 se declaró el amparo del derecho fundamental de petición del señor Héctor Blanco Vargas, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la entidad accionada.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes, a través de correo electrónico remitido el 18 de agosto de 2022 y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 23 de agosto de 2022.

Ahora bien, como quiera que, la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, de la Coordinación de Tutelas de la Fiduprevisora S.A. remitió mensaje el 22 de agosto de 2022 al correo electrónico habilitado por el juzgado, con el que impugnó el fallo, se establece que éste se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, de la Coordinación de Tutelas de la Fiduprevisora S.A., en calidad de accionada, en contra del fallo de Tutela proferido por este despacho el día 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fae301cb0a777f09a9720e67dcc13d843f3546e53dd30bb926f2a6a5fec13a**

Documento generado en 31/08/2022 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044-2022-00249-00
ACCIONANTE: NELY BONILLA GUALTEROS
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
A LAS VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 22 de agosto de 2022, el Juzgado declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la accionante.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes, a través de correo electrónico remitido el 22 de agosto de 2022 y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 25 del mismo mes y año.

Ahora bien, como quiera que, la señora Nely Bonilla Gualteros remitió mensaje el 25 de agosto de 2022 al correo electrónico del juzgado, con el que impugnó el fallo, se establece que éste se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionante, señora Nely Bonilla Gualteros, en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daefea5a4da653bb9fb3882cd33eb329d78d2fd2df74cb06338b54063bb90e1**

Documento generado en 31/08/2022 12:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044-2022-00250-00
ACCIONANTE: JULIETH DANIELA SILVA CORREAL
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 23 de agosto de 2022 el Juzgado declaró el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la señora Julieth Daniela Silva Correal, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la entidad accionada.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes, a través de correo electrónico remitido el 23 de agosto de 2022 y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 26 del mismo mes y año.

Ahora bien, como quiera que, el doctor Luis Francisco Gaitán Puentes, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitió mensaje el 26 de agosto de 2022 al correo electrónico habilitado por el juzgado, con el que impugnó el fallo, se establece que éste se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el doctor Luis Francisco Gaitán Puentes, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil en calidad de accionada, en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e702ce3d7f42ebd8a94345c356af676346b834286a559e3b48de533862311569**

Documento generado en 31/08/2022 12:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044-2022-00253-00
ACCIONANTE: PAMELLA CLAUDIA FLÓREZ YEPES
APODERADA
JUDICIAL: ELSA MYRIAM GALVIS BAYONA
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 24 de agosto de 2022 el Juzgado declaró la improcedencia de la acción de tutela en relación con las pretensiones de carácter económico y la corrección del ingreso base de cotización en el S.G.S.S. y negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad humana, seguridad social y petición, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la accionante y su apoderada judicial.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes, a través de correo electrónico remitido el 25 de agosto de 2022 y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 30 del mismo mes y año.

Ahora bien, como quiera que, la doctora Elsa Myriam Galvis Bayona y la señora PameLLa Claudia Flórez Yepes remitieron mensajes el 29 y 30 de agosto de 2022 al correo electrónico del juzgado, con el que impugnaron el fallo, se establece que éste se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la doctora Elsa Myriam Galvis Bayona y la señora Pamella Claudia Flórez Yepes, en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af66a23db4a77308b76dc78e2bf520408c7eb6cf92a0cee552d0766ee0b3e089**

Documento generado en 31/08/2022 12:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>